

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 057

Fecha: 29/07/2021

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                             | Demandado                                                                      | Descripción Actuación                                                                                                                           | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 003<br>2015 00216 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH            | RAMA JUDICIAL                                                                  | Auto que Avoca Conocimiento<br>SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.                                                                               | 28/07/2021 |       |
| 20001 33 33 006<br>2018 00146 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES             | LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto resuelve recurso de Reposición<br>AUTO DISPONE: REPONER EL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021, QUE RESOLVIO DECLARAR EL DESITIMIENTO TACITO | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2018 00174 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDY SANJUAN RINCON                   | LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                        | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA           | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 003<br>2018 00186 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOSO       | RAMA JUDICIAL                                                                  | Auto que Avoca Conocimiento<br>SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.                                                                               | 28/07/2021 |       |
| 20001 33 33 006<br>2018 00215 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOHN FREDDY FUENTES MARTINEZ           | LA NACION/RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ   | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS           | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2018 00247 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO        | LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA           | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2018 00262 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIME TORTELLO DITTA                   | LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA           | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2018 00263 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JACQUELINEMARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS | LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                        | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                      | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 003<br>2018 00290 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN JOSE MEZA AMAYA                   | RAMA JUDICIAL                                                                  | Auto que Avoca Conocimiento<br>SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.                                                                               | 28/07/2021 |       |
| 20001 33 33 006<br>2018 00307 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES         | RAMA JUDICIAL/DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRATIVA                               | Auto que Ordena Requerimiento<br>AUTO DISPONE: REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL CERTIFICACION                  | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2018 00363 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO         | NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL            | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA           | 28/07/2021 | I     |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                        | Demandado                                                                      | Descripción Actuación                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 003<br>2018 00425 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELISA CONTRERAS DE RUEDA          | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                      | Auto Rechaza Demanda<br>POR NO HABER SIDO SUBSANADA DEBIDAMENTE.                                                                      | 28/07/2021 |       |
| 20001 33 33 006<br>2018 00435 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA       | NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINIDTRACION JUDICIAL            | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 003<br>2018 00444 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS     | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA                                              | Auto que Avoca Conocimiento<br>SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.                                                                     | 28/07/2021 |       |
| 20001 33 33 006<br>2018 00470 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE ELIECER PEREZ MORENO        | NACION/RAMA JUDICIAL                                                           | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2019 00187 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ      | LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto Interlocutorio<br>AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA                                                               | 28/07/2021 | I     |
| 20001 33 33 003<br>2019 00197 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA PATRICIA OSORIO            | RAMA JUDICIAL                                                                  | Auto admite demanda<br>SE ADMITE LA DEMANDA.                                                                                          | 28/07/2021 |       |
| 20001 33 33 003<br>2019 00210 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MOISES DAVID- DE LA HOZ DE LA HOZ | RAMA JUDICIAL                                                                  | Auto admite demanda<br>SE ADMITE LA DEMANDA.                                                                                          | 28/07/2021 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA - EMILCE QUINTANA  
SECRETARIO



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH  
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00216-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46dd293b166724642b18b48e6250ff973c78225ef90973cf7f153b890d98c42**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:20 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |
| DEMANDANTE:      | LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES                                                 |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO         | 20001-33-33-006-2018-00146-00                                              |

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora, el 25 de junio de 2021<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de junio de 2021,<sup>2</sup> que resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

*ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.*

A su vez, el artículo 62 ibidem, señala que los autos susceptibles de apelación son:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que el auto que decretó el desistimiento tácito en la presente demanda es susceptible del recurso de reposición y apelación, por

<sup>1</sup> Ver archivos 09 - 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archiv o 08 expediente digital.

ajustarse a la causal 2ª taxativamente enunciadas por el legislador en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se realizará el estudio de la providencia recurrida respecto de los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2021.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora, señala que el 3 de agosto del año 2020, realizó el pago los gastos procesales en el presente asunto, y en la misma calenda envió al correo institucional del Despacho el comprobante respectivo, es decir, con mucha antelación a la solicitud de cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

Advierte, ante el requerimiento del Despacho y al observar que no reposaba en el plenario la constancia de pago de los gastos procesales, el 5 de mayo de 2021, con el objetivo de colaborar con la administración de justicia realizó nuevamente el pago de los gastos ordinarios del proceso, enviando nuevamente las respectivas constancias al correo electrónico del Despacho.

Para finalizar su intervención allega a folios 3 – 8 del archivo 10 del expediente digital copia de los correos electrónicos y de los respectivos comprobantes de pago, con los cuales prueba lo anteriormente expuesto, por lo cual solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene seguir con el trámite que corresponda.

## III. CONSIDERACIONES

En el subjudice se observa lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de febrero de 2020,<sup>3</sup> y en numeral 4º del mismo, se le concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Que, en providencia del 5 de mayo del 2021,<sup>4</sup> se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho auto, consignara los gastos ordinarios del proceso.

Que, mediante auto de fecha 23 de junio de 2021,<sup>5</sup> este Despacho al observar que había transcurrido más de un año, desde que se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, decretó el desistimiento tácito en la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

Que, conforme se observa a folios 3 – 8 del archivo 10 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora aportó los comprobantes de pago generado por el banco, y los comprobantes de correo electrónico dirigidos a este asunto.

Que, realizada la revisión del correo electrónico se encontró la documentación que ahora obra a archivos 2, 3, 6 y 7 del expediente digital en la cual consta que se realizó en debida forma el pago de la suma dineraria ordenada en auto admisorio de la demanda por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En razón a lo expuesto, considera este Despacho judicial que la parte actora a través de su apoderada judicial dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se debe reponer la decisión recurrida, y en consecuencia se ordenará que una vez

---

<sup>3</sup> V. fls. 95 - 96 del archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

ejecutoriada esta providencia, por secretaría se dé cumplimiento a los numerales 1°, 3°, 5° y 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2020.

Por lo precedente, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021, que resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 1°, 3°, 5° y 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85275478aa8828ebc290916075c4216e1ec011c4e35ad8228fc8ef3308dfb1**

Documento generado en 28/07/2021 09:41:31 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:      | FREDY SANJUAN RINCÓN                   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN   |
| RADICADO         | 20-001-33-33-006-2018-00174-00         |

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el trece (13) de julio de 2021<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticinco (25) de junio de 2021<sup>2</sup>, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinticinco (25) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivos 16RecibidoRecursoApelacionFiscalia 2018-00174 y 17RecursoApelacionFiscalia 2018-00174 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a8d9ba933c72ba398f322abe70056c43027093e82e1d95e0b3649660dcfce**  
Documento generado en 28/07/2021 08:34:09 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOSO  
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00186-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e9c18ef0139a00c60215cfdab620c72ac7a64f859fa08dae49bbcf009d06e0**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:20 a. m.

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            JHON FREDDY FUENTES MARTÍNEZ  
DEMANDADO:            NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
                                  EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                20-001-33-33-006-2018-00215-00

A través del auto de fecha 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 15 de julio de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

---

<sup>1</sup> Ver archiv o 20, expediente digital.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb55035dbc45fff344b8eee62cc543771f702de2956492a5d85c7fd696dc37f**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:11 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-006-2018-00247-00

Revisado el plenario, se advierte que el 23 de junio de 2021,<sup>1</sup> se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 9 de julio de 2021,<sup>2</sup> en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 23 de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 17 y 18 del expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514eba2a330b045581609b94a71551aab4efd4fe4caae8975e2bfb6026e3e91**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            JAIME TORTELLO DITTA  
DEMANDADO:            NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
                                  EJECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                20001-33-33-006-2018-00262-00

Revisado el plenario, se advierte que el 28 de junio de 2021,<sup>1</sup> se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 12 de julio de 2021,<sup>2</sup> en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 28 de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 30 - 31 del expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ac564fb32711dba8b0ec5f6361c924bde54652444ceb6e160d1d9a1bc30d6**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:      | JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN    |
| RADICADO         | 20-001-33-33-006-2018-00263-00          |

Revisado el expediente del presente asunto, se logra evidenciar que, a través de auto del cinco (05) de mayo de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la demanda por defectos de esta, referidos a una indebida acumulación de pretensiones. De tal forma, dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma, bajo los siguientes parámetros:

*“En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación objetiva, teniendo en cuenta cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la Entidad Demandada, aunado a ello, cada uno de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.*

*Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señora JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de once (11) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan a la señora JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA, conforme lo prevé el artículo 162 CPACA.*

(...)

*Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordenará que la apoderada de la parte demandante allegue por correo electrónico la demanda respecto a cada demandante para ser repartidas a la oficina judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de la demanda restante, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística”. -Resaltado por este Despacho-.*

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, a efectos de subsanar la demanda, debía, en primer lugar, adecuar dicho escrito, de tal forma que los hechos y pretensiones de ésta correspondieran únicamente a la señora JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA, conforme lo prevé el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-.

En este contexto, la apoderada judicial de la demandante cumplió con dicha orden a cabalidad, toda vez que, a través de memorial presentado por medios digitales el quince (15) de julio de 2021<sup>2</sup>, allegó escrito de demanda y sus anexos únicamente referentes a la señora JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA. Por tal motivo,

<sup>1</sup> Ver archivo 07AutoInadmitida del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 14RecibidoSubsanacionDemanda y 15SubsanacionDemanda del expediente digital.

se procederá a admitir la demanda, por subsanarse dentro de la oportunidad procesal para ello, respecto a la señora JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA.

No obstante, la parte actora no llevó a cabo la orden impartida respecto a los demás demandantes, referida a allegar por correo electrónico la demanda referente a cada uno de los demandantes restantes, a efectos de ser repartidas a la oficina judicial y que se procediera al reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, como puede comprobarse en los archivos y las piezas documentales que conforman el expediente digital del presente asunto.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de rechazo de la demanda, así:

*“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. Subrayado de este Despacho.*

De conformidad con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no subsanó a cabalidad y de forma integral la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá el Despacho a rechazar la demanda respecto a los señores LIGIA LEONOR LUQUEZ ARREGOCES, YUDIS MARIA MORENO VEGA, CARMEN LEONOR CHARRIS JANER, HERMES JAVIER CALDERON ANGARITA, LEYDA LEONOR BARROS BARROS, PIEDAD MARIA VARGAS LOBO, FREDDY ALFONSO RIVERO RASGO, EFRAIN CESAR RAMIREZ LOPEZ, AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE Y JORGE JOSE GARCIA BELTRAN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.677 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA, de conformidad con el poder especial conferido.

QUINTO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores LIGIA LEONOR LUQUEZ ARREGOCES, YUDIS MARIA MORENO VEGA, CARMEN LEONOR CHARRIS JANER, HERMES JAVIER CALDERON ANGARITA, LEYDA LEONOR BARROS BARROS, PIEDAD MARIA VARGAS LOBO, FREDDY ALFONSO RIVERO RASGO, EFRAIN CESAR RAMIREZ LOPEZ, AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE Y JORGE JOSE GARCIA BELTRAN, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa15ae31e846a52ef8e29bcd5240507e7391e0def7125d926369e68073691fc**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:10 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MESA AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00290-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho necesario pronunciarse sobre el requerimiento previo al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” [...] – Sic*

En el presente asunto, se tiene que en auto de fecha 18 de diciembre de 2019,<sup>2</sup> se admitió la demanda de la referencia, y en el numeral 4º se impuso la carga procesal a la parte demandante de cancelar los gastos ordinarios del proceso en el término de diez (10) días, a la fecha, es claro que se encuentra más que superado dicho término, sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

<sup>2</sup> V. fls.62 - 63 cuaderno 01, expediente digital.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá conforme a lo establecido en el precitado artículo 178, y otorgará el término de quince (15) días para que la parte actora cancele la suma ordenada en el auto admisorio de la demanda.

En tales condiciones, se conmina a la parte demandante para que cumpla con la referida carga procesal, y se advierte que de no cumplirse se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que cancele los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente este asunto al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65103e4022bee71b536caa6683d2dbf70b31d5afa96711705c6632a1f6e25111**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:21 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00307-00

En atención a la respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, visible en el archivo 14 del expediente digital, en el cual advierte que [...] *una vez revisada la base de datos del sistema de nómina y la hoja vida física de la servidora judicial se pudo constatar que a la fecha no se le han liquidado de manera definitiva prestaciones sociales y/o cesantías. Se adjunta certificado laboral de cargos. [...]*

Ahora, en el archivo 15 del expediente digital reposa certificación laboral allegada junto con la respuesta anterior, sin embargo, dicha constancia corresponde a la señora ANDRADE VILLA MARCELA PATRICIA, quien no figura como parte actora en este asunto.

Así mismo, de conformidad con la certificación laboral visible a folio 21 del archivo 01 del expediente digital, se tiene que la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES prestó sus servicios a la Rama Judicial hasta el 30 de junio de 2016, motivo por lo cual, es claro que resulta indispensable para resolver este conflicto jurídico las copias de los actos administrativos a través de los cuales se le haya reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas y auxilio de cesantías a la demandante.

En razón a lo anterior, este Despacho requerirá por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES, identificado con C.C. No. 51.727.298 de Bogotá ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES, identificado con C.C. No. 51.727.298 de Bogotá, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES, identificado con C.C. No. 51.727.298 de Bogotá, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES, identificado con C.C. No. 51.727.298 de Bogotá ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES, identificado con C.C. No. 51.727.298 de Bogotá, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES, identificado con C.C. No. 51.727.298 de Bogotá, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34032e51e57ca6a91ea54657bd064f74bdfac601d87f2ec433e04fc0c97107a8**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-006-2018-00363-00

Revisado el plenario, se advierte que el 22 de junio de 2021,<sup>1</sup> se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 7 de julio de 2021,<sup>2</sup> en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 22 de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 18 - 19 del expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59b0e27232a0caefdef1f57cfff4a24f138fa7a4ae0fe3a369c88a9ff36068**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:07 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:      | ELISA CONTRERAS DE RUEDA               |
| DEMANDADO:       | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO         | 20-001-33-33-003-2018-00425-00         |

Mediante auto del 3 de junio de 2021,<sup>1</sup> este Despacho inadmitió el presente medio de control por existir insuficiencia entre el poder y la demanda, y en consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma, indicando con claridad, los actos administrativos demandados.

La parte demandada, presentó oportunamente escrito de subsanación,<sup>2</sup> en el cual se confirió nuevo poder con el siguiente objeto:

*“[...] 1) Que se declare nulo el acto administrativo constituido por el oficio 31460-20510-050 del 5 de febrero del 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, mediante el cual no accedió a la reliquidación y pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y*

*2) se declare la revocatoria definitiva del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos (2) meses desde que se interpuso el recurso de apelación el 27 de febrero del 2018, recontra el acto anterior, sin que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN haya resuelto y notificado la decisión que resuelve la apelación [...] – Se resalta*

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda se manifestó lo siguiente: <sup>3</sup>

*[...] 3.1 Que se revoque de carácter definitivo la reclamación administrativa de fecha 31 de Enero de 2018, respondida con oficio 31460-20510-050 del 5 de febrero de 2018, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE, Doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, mediante el cual negó a ELISA CONTRERAS DE RUEDA en su condición de empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como TECNICO II el reconocimiento, la liquidación y pago de la BONIFICACION JUDICIAL, creada por el Decreto 382 de 2013 y la Resolución número 2-3038 del 24 de septiembre del 2018 proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, doctora SANDRA SILVA MEJIA, mediante el cual no accedieron al reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, prestaciones laborales a que tiene derecho la señora ELISA CONTRERAS DE RUEDA [...] – Se resalta.*

Así mismo, a folios 21 – 24 del archivo 01 del expediente digital se observa la Resolución No. 2-3038 del 24 de septiembre del 2018, “Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”, a través de la cual se confirmó en todas sus partes el Oficio No. 31460-20510-050 del 5 de febrero de 2018.

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital.

<sup>3</sup> V.fl. 37 archivo 01 expediente digital

En razón a lo expuesto, es claro que no hay lugar a declarar la revocatoria definitiva del acto administrativo ficto o presunto expresado en el poder, puesto que, del análisis de las pretensiones y las pruebas arrimadas al plenario, es claro que a través de la Resolución No. 2-3038 del 24 de septiembre del 2018, se resolvió el recurso apelación presentado por la parte actora en contra del Oficio No. 31460-20510-050 del 5 de febrero de 2018.

Por lo anterior, procederá este Despacho a rechazar la demanda, toda vez que persiste la insuficiencia entre el poder y el líbelo demandatorio al no subsanarse en debida forma el defecto señalado en auto de fecha 3 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELISA CONTRERAS DE RUEDA, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab81c7f63b19ad16e924f57b91fa5ff8b45ac089a09764a51255074735d751**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:16 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            HERNÁN RAFAEL ZULETA ZULETA  
DEMANDADO:            NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
                                  EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                20001-33-33-006-2018-00435-00

Revisado el plenario, se advierte que el 30 de junio de 2021,<sup>1</sup> se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 15 de julio de 2021,<sup>2</sup> en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 30 de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 19 - 20 del expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e6b7830f573642af072af2dee85cca703ec4d166374a61c94347d8cad9e00**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:07 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00444-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho necesario pronunciarse sobre el requerimiento previo al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* [...] – Sic

En el presente asunto, se tiene que en auto de fecha 23 de noviembre de 2020,<sup>2</sup> se admitió la demanda de la referencia, y en el numeral 4º se impuso la carga procesal a la parte demandante de cancelar los gastos ordinarios del proceso en el término de diez (10) días, a la fecha, es claro que se encuentra más que superado dicho término, sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

<sup>2</sup> V. fls. 74 - 75 cuaderno 01, expediente digital.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá conforme a lo establecido en el precitado artículo 178, y otorgará el término de quince (15) días para que la parte actora cancele la suma ordenada en el auto admisorio de la demanda.

En tales condiciones, se conmina a la parte demandante para que cumpla con la referida carga procesal, y se advierte que de no cumplirse se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que cancele los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente este asunto al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba371fcfca8d5f1837542aae8869409af71996b1ddb3ba0be2a08267a4541c**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:18 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            JORGE ELIECER PAEZ MORENO  
DEMANDADO:            NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
                                  EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                20001-33-33-006-2018-00470-00

Revisado el plenario, se advierte que el 1° de julio de 2021,<sup>1</sup> se profirió sentencia condenatoria en este asunto, que dicha decisión fue oportunamente recurrida por las partes intervinientes en el presente medio de control, esto es, el 12 de julio de 2021 por la parte demandante<sup>2</sup> y el 16 de julio de 2021 por la parte demandada.<sup>3</sup>

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>4</sup> concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la PARTE DEMANDANTE y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la PARTE DEMANDANTE y por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 1° de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 23 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 29 – 30 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos 31 – 32 del expediente digital.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ceef3d619366f14a7e77056bb4d74f31542bcbbb7cb13c864d350ee519d8c**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:08 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                   |
| DEMANDANTE:      | JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ                                             |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA<br>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO         | 20001-33-33-006-2019-00187-00                                            |

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda oportunamente, toda vez que a pesar de que el dos (02) de julio de 2021, a través de medios digitales, allegó poder especial para obrar dentro del presente asunto, no adjunto escrito de contestación a la demanda.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a cuadernos 13 y 14 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- i. El acto administrativo constituido por el Oficio DESAJVAO18-2302 del veintiocho (28) de agosto de 2018, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Valledupar, "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-5434- James Enrique Romero Sánchez Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013*", mediante el cual no se accedió al reconocimiento, la reliquidación y el pago debidamente indexado de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones laborales percibidas por el actor desde el 01 de enero de 2013.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al no resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo antes señalado, y que fuera concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR18-2273 del veintisiete (27) de noviembre de 2019.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte "[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]" contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

### 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COMear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda391fcfe3160110fbea27abf5c6f8b6a2c13b26a3118acd25f4eb2cb4a50ad**

Documento generado en 28/07/2021 08:34:10 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| DEMANDANTE:      | SANDRA PATRICIA OSORIO                                              |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO         | 20-001-33-33-003-2019-00197-00                                      |

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del tres (03) de junio de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos en el acápite del poder especial conferido por la demandante a su apoderado judicial. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, quince (15) de julio de 2021, el apoderado de la demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora SANDRA PATRICIA OSORIO, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

<sup>1</sup> Ver archivo 04AutoAvocaelnadmite del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 07EscritoSubsanaDemanda201900197 del expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Se le advierte a la parte demandante que todos los memoriales que se envíen con destino al proceso del presente asunto deberán cumplir los requerimientos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, enviando simultáneamente copia de estos a los demandados.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA OSORIO, de conformidad con el poder especial conferido.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073474bfacf52d542834c41279682b851d1fa0f5e8487216c0e9858fc3dbf4c**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:19 a. m.

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| DEMANDANTE:      | MOISES DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ                                    |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICADO         | 20-001-33-33-003-2019-00210-00                                      |

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del tres (03) de junio de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos en el acápite del poder especial conferido por el demandante a su apoderado judicial. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, quince (15) de julio de 2021, el apoderado del demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor MOISES DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

<sup>1</sup> Ver archivo 03AutoAvocaelnadmite del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06EscritoSubsanaDemanda201900210 del expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Se le advierte a la parte demandante que todos los memoriales que se envíen con destino al presente asunto deberán cumplir los requerimientos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, enviando simultáneamente copia de estos a los demandados.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor MOISES DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ, de conformidad con el poder especial conferido.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623130e99752585cc2bc4adad6d8a1b1aa8491c73dcc7d2e9182c45e4efa1b91**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:19 a. m.